



ORDENANZA FISCAL GENERAL SOBRE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

ÍNDICE DE LA ORDENANZA

TÍTULO I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Naturaleza y objeto de la ordenanza.
- Artículo 2. Ámbito de Aplicación.
- Artículo 3. Aspectos generales del procedimiento.
- Artículo 4. Actuaciones particulares de información tributaria.
- Artículo 5. Acceso a archivos y documentos.
- Artículo 6. Derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el expediente.
- Artículo 7. Aportación de documentación.
- Artículo 8. Alegaciones y trámite de audiencia del interesado.
- Artículo 9. Interpretación. Conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

TÍTULO II. APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS A LOS CRÉDITOS MUNICIPALES

SECCIÓN I.- CRÉDITOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I.- CRÉDITOS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO.

- Artículo 10. Aprobación y exposición pública de padrones.
- Artículo 11. Calendario fiscal.
- Artículo 12. Anuncio de cobranza.
- Artículo 13. Liquidaciones tributarias de vencimiento singular.

CAPITULO II.- CRÉDITOS DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO

- Artículo 14. Práctica de liquidaciones.
- Artículo 15. Liquidaciones provisionales de oficio.
- Artículo 16. Régimen de autoliquidación.

CAPITULO III.- NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

- Artículo 17. Contenido de las notificaciones.
- Artículo 18. Práctica de notificaciones a través de medios electrónicos.
- Artículo 19. Notificación de las liquidaciones tributarias de ingreso directo.
- Artículo 20. Notificación de las liquidaciones por tributos de vencimiento periódico.
- Artículo 21. Publicación en el BOP y otros lugares reglamentarios.

CAPITULO IV.- BENEFICIOS FISCALES

- Artículo 22. Solicitud y concesión.

SECCIÓN II.- CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I.- PRECIOS PÚBLICOS Y TARIFAS

- Artículo 23. Establecimiento y fijación de precios públicos.
- Artículo 24. Precios públicos de vencimiento periódico.
- Artículo 25. De vencimiento no periódico.
- Artículo 26. Períodos de pago.
- Artículo 27. Establecimiento de tarifas.

CAPITULO II. – OTROS CRÉDITOS

- Artículo 28. Otros créditos no tributarios.
- Artículo 29. Ingresos por cuotas de urbanización en el sistema de cooperación.
- Artículo 30. Ingresos por otras actuaciones urbanísticas.
- Artículo 31. Responsabilidades de particulares.
- Artículo 32. Reintegros y multas.





TÍTULO III. RECAUDACIÓN

SECCIÓN I.- ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I. ÓRGANOS DE RECAUDACIÓN

- Artículo 33. Órganos de recaudación.
- Artículo 34. Funciones del Alcalde.
- Artículo 35. Funciones del Interventor.
- Artículo 36. Funciones del Tesorero
- Artículo 37. Funciones del Jefe de Servicio de Gestión Tributaria.

CAPÍTULO II. DOMICILIACIÓN BANCARIA

- Artículo 38. Sistema de recaudación.
- Artículo 39. Domiciliación bancaria.

SECCIÓN II. GESTIÓN RECAUDATORIA

CAPITULO I.- NORMAS COMUNES

- Artículo 40. Ámbito de aplicación.
- Artículo 41. Obligados al pago.
- Artículo 42. Domicilio Fiscal.
- Artículo 43. Legitimación para efectuar y recibir el pago.

CAPITULO II.- RESPONSABLES

- Artículo 44. Responsables solidarios y subsidiarios.

CAPITULO III. - RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

- Artículo 45. Períodos de recaudación.
- Artículo 46. Desarrollo del cobro en período voluntario
- Artículo 47. Recargos de extemporaneidad.

CAPITULO IV.- PLAN DE PAGOS DOMICILIADOS

- Artículo 48. Concepto.
- Artículo 49. Requisitos.
- Artículo 50. Solicitud.
- Artículo 51. Distribución en plazos o fracciones de las deudas de vencimiento periódico.
- Artículo 52. Baja en el Plan de Pagos.
- Artículo 53. Recibos y liquidaciones.
- Artículo 54. Impago.

CAPITULO V.- APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

- Artículo 55. Solicitud.
- Artículo 56. Criterios objetivos de concesión de fraccionamientos y aplazamientos.
- Artículo 57. Resolución.
- Artículo 58. Garantías.
- Artículo 59. Intereses de demora y efectos de la falta de pago.

CAPITULO VI. - COMPENSACIÓN DE DEUDAS

- Artículo 60. Compensación.

CAPITULO VII. - CRÉDITOS INCOBRABLES

- Artículo 61. Situación de insolvencia
- Artículo 62. Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables.

TÍTULO IV. INSPECCIÓN





- Artículo 63. La Inspección de los tributos
- Artículo 64. Personal inspector.
- Artículo 65. Plan de Inspección.
- Artículo 66. Intereses de demora.
- Artículo 67. Actuaciones Inspectoras.

TÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

- Artículo 68. Infracciones y sanciones tributarias.
- Artículo 69. Liquidación de los intereses de demora.
- Artículo 70. Atribución de competencias.

TÍTULO VI. RECURSOS

- Artículo 71. Recurso de reposición

TÍTULO VII. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- Artículo 72. Paralización del procedimiento.
- Artículo 73. Suspensión de la ejecución de sanciones.

TÍTULO VIII. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS

- Artículo 74. Ingresos indebidos.
- Artículo 75. Tramitación del expediente.
- Artículo 76. Pago de la devolución.
- Artículo 77. Devolución de ingresos debidos y recargos.

Disposición Adicional
Disposición Derogatoria
Disposición Final

ORDENANZA FISCAL GENERAL SOBRE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

TÍTULO I

NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza y objeto de la ordenanza

1. La presente Ordenanza General, se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 11, 12.2 y 15. 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, General Tributaria, y contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que se considerarán parte integrante de las ordenanzas fiscales y de las resoluciones específicamente reguladoras de los distintos ingresos.

2. Se dicta esta Ordenanza para:

- a) Regular aquellos aspectos procedimentales que puedan mejorar y simplificar la gestión, de posible determinación por parte del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.
- b) Regular aquellos aspectos comunes a diversas ordenanzas fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.
- c) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.
- d) Informar a los ciudadanos de las normas vigentes así como de los derechos y garantías de los contribuyentes, cuyo conocimiento puede resultar de interés general, en orden al correcto cumplimiento de las normas tributarias.





Artículo 2. Ámbito de Aplicación

1. La presente ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra o de los organismos dependientes del mismo. No será de aplicación a aquellos procedimientos de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público cuyas facultades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Ayuntamiento hubiera delegado en la comunidad autónoma o en otras entidades locales en cuyo territorio estén integradas.
2. Esta ordenanza así como las ordenanzas fiscales, obligarán en el termino municipal de Alcalá de Guadaíra y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho.
3. Por Decreto del Alcalde se podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta ordenanza y de las ordenanzas reguladoras de cada exacción.

Artículo 3. Aspectos generales del procedimiento

1. La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano.
- 2.- Se impulsará la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos, y telemáticos para la tramitación de expedientes, con el fin de mejorar la eficiencia de las comunicaciones del Ayuntamiento con los ciudadanos, con otras Administraciones públicas y los colaboradores sociales con los que se suscriba el pertinente convenio. Los ciudadanos en general podrán acceder a toda la información no personalizada que el Ayuntamiento publica desde sus páginas de Internet. Además los contribuyentes provistos de certificado digital de identificación, reconocido por el ayuntamiento, podrán realizar los trámites y gestiones que a tal efecto sean instaurados.
3. Los procedimientos que se tramiten y finalicen en soporte informático garantizarán el ejercicio de la competencia del órgano que la ejerce. Cuando resulte conveniente, se definirá y aprobará el expediente informático, cuyas características serán publicadas. Los documentos emitidos por el Ayuntamiento, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, o los que emita como copias de originales almacenados por estos medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que concurren los requisitos establecidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas(LPACAP).

Artículo 4. Actuaciones particulares de información tributaria

1. Los diferentes servicios del Ayuntamiento informarán a los contribuyentes que lo soliciten, de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria.

Las solicitudes formuladas verbalmente, se responderán de igual forma.

En los casos en que la solicitud se formulara por escrito, se procurará que el contribuyente exprese con claridad los antecedentes y circunstancias del caso, así como las dudas que le suscite la normativa aplicable.

2. Si la solicitud se refiere a una cuestión reglamentada en las ordenanzas, o en circulares municipales internas, o bien se trata de una cuestión cuya respuesta se deduce indubitadamente de la normativa vigente, el servicio receptor podrá formular la respuesta. En otro caso, se responderá desde los servicios jurídicos municipales, a propuesta del servicio competente.

Para garantizar la confidencialidad de la información, se requerirá del contribuyente su debida identificación y, en todo caso, el N.I.F. Además, si se actúa por medio de representante, este deberá de acreditar su condición de tal.

3. En la web municipal y sede electrónica se podrá acceder a la información considerada de interés general, calendarios de cobranza, medios y lugares de pago, explicación suficiente de los principales puntos del procedimiento de gestión y recaudación.

Cuando la información se refiera a datos personales individualizados, el acceso requerirá de una clave particular, o utilización de firma electrónica, en la forma que establecen los artículos siguientes.





4. Los datos de carácter personal facilitados por los ciudadanos, presencialmente o a través de la oficina virtual del Ayuntamiento, o por cualquier otro medio, así como otros datos con trascendencia para la gestión y la recaudación de los ingresos de derecho público requeridos u obtenidos por el Ayuntamiento, se incorporarán a los ficheros de datos municipales. Los interesados podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 25 de diciembre de Protección de Datos de Personales y Garantías de los Derechos Digitales.

5. Se prestará asistencia a los obligados tributarios en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones exigibles en el proceso de gestión y recaudación de los ingresos de derecho público municipales. Siempre que resulte pertinente, se facilitará el uso de modelos normalizados.

Artículo 5. Acceso a archivos y documentos

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que forman parte del expediente, en los términos establecidos en la Ley 39/2015 y en la Ley 58/2003 General Tributaria.

2. Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada, especificando los documentos que se desea consultar. La consulta deberá ser solicitada por el interesado y no podrá afectar a la intimidad de terceras personas. Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso para los responsables de los servicios, será necesario que los servicios jurídicos del Ayuntamiento informen por escrito sobre la procedencia de la consulta y valore que estos documentos no contienen datos referentes a la intimidad de personas diferentes al consultante.

3. En el ámbito tributario, el acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitada por el obligado que haya sido parte en el procedimiento tributario.

Artículo 6. Derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el expediente

1. Los interesados podrán obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio. Se procurará poner a disposición de los contribuyentes el uso de una maquina fotocopidora, que previo pago, permita la obtención de fotocopias. Cuando no se disponga de esta maquina los órganos municipales proporcionarán dichas copias con sus propios medios.

2. La obtención de copias facilitadas por el Ayuntamiento requerirá el pago previo de la tasa establecida en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos Administrativos.

3. Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se cumplimentará la petición del contribuyente el mismo día. Si se trata de un numero elevado de copias o cuando otro hecho impida cumplimentar el plazo anterior, se informará al solicitante de la fecha en que podrá recoger las copias solicitadas, salvo en circunstancias excepcionales el plazo no excederá de 15 días naturales. El momento para solicitar copias es el plazo durante el cual se ha concedido tramite de audiencia, o en defecto de este, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

4. Por diligencia incorporada al expediente se hará constar el número de los folios de los cuales se ha expedido copia y su recepción por el contribuyente.

5. Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copia de aquellos documentos que figurando en el expediente afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá de motivarse.

Las dudas suscitadas deberán consultarse a los servicios jurídicos municipales.

Artículo 7. Aportación de documentación

1. Los obligados por un procedimiento de gestión de ingresos de derecho público podrán ejercer su derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder del Ayuntamiento siempre que el obligado acredite haberlos presentado anteriormente.

2. Los contribuyentes tienen derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por ellos presentadas, así como a obtener copia sellada de los documentos presentados siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo; asimismo tienen derecho a la devolución de los originales de dichos





documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

3. Las solicitudes de los contribuyentes relativos a la identificación de los responsables de la tramitación o resolución de los procedimientos se dirigirán a la Alcaldía.

Artículo 8. Alegaciones y trámite de audiencia del interesado

1. Cuando los contribuyentes formulen alegaciones y presenten documentos antes del trámite de audiencia, se tendrán en cuenta unos y otros al redactar la correspondiente propuesta de resolución, haciéndose expresa mención de la circunstancia de su aportación en los antecedentes de esta.

En los procedimientos de inspección se dará audiencia al interesado en los términos previstos en el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

2. En el procedimiento de recaudación, se dará audiencia en aquellas actuaciones en que así se prevea en el Reglamento General de Recaudación.

3. En los procedimientos de gestión tributaria se dará trámite de audiencia cuando para la adopción de la resolución administrativa, se tengan en cuenta datos o hechos diferentes a los aportados por otras Administraciones o por el interesado. En los procedimientos tributarios se tendrá en cuenta lo previsto en la sección II de esta ordenanza, en particular se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriba acta con acuerdo o cuando esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.

4. Especialmente podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando se trate de rectificar meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados por el contribuyente. En las resoluciones dictadas en aquellos procedimientos en los que no haya resultado necesario el trámite de audiencia, se hará constar el motivo legal de su no realización.

Con carácter general el plazo de audiencia será de 10 días

Artículo 9. Interpretación. Conflicto en la aplicación de la norma tributaria

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2. En tanto no se definan por el ordenamiento tributario, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. En el ámbito de las competencias de esta Corporación podrán dictarse disposiciones interpretativas o aclaratorias de las ordenanzas fiscales.

4. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones tributarias.

5. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

6. Para que la Administración tributaria pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la Comisión Consultiva a que se refiere el artículo 159 de la Ley 58/2003.





7. En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en los dos apartados anteriores se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones.

TÍTULO II APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS A LOS CRÉDITOS MUNICIPALES SUBSECCIÓN I- CRÉDITOS TRIBUTARIOS.

CAPITULO I- CRÉDITOS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

Artículo 10. Aprobación y exposición pública de padrones

1. Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se elaborarán y verificarán por el Servicio de Gestión Tributaria se expondrán al publico mediante anuncio publicado en el BOP y mediante publicación en la sede electrónica del Ayuntamiento, al menos quince días antes de iniciarse los respectivos periodos de cobro. El plazo de exposición al público de los padrones será de un mes contado a partir del primer día del periodo de pago voluntario de los respectivos tributos.

2. La aprobación de los padrones es competencia del Alcalde Presidente o concejal en quien delegue.

3. Durante el periodo de exposición pública, regulado en este articulo, los ciudadanos en general podrán consultar los datos del padrón, excepto los datos personales excluidos del derecho de acceso. Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer, en el plazo de un mes contado desde la fecha de finalización del periodo de exposición pública, reclamación económico administrativa ante el Delegado de Hacienda, si bien, con carácter potestativo, podrá interponerse previamente el recurso de reposición regulado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa.

4. Cuando los periodos de cobro de diversos tributos de vencimiento periódico sean coincidentes, se podrá exigir el pago de las cuotas respectivas mediante un recibo único, en el que constarán debidamente separados los conceptos de ingreso. En el caso de agrupación de tributos, el interesado no estará obligado a pagar la totalidad del recibo en el mismo momento. El Servicio de Gestión Tributaria emitirá las cartas de pago correspondientes a pagos parciales, cuando cubra la cuota liquidada por uno o varios conceptos.

Artículo 11. Calendario fiscal

1. Salvo circunstancias excepcionales que justifiquen su alteración, con carácter general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se establece que el pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica de los tributos que a continuación se indican y salvo que en sus normas reguladoras tengan establecido otro diferente, serán los siguientes:

IMPUESTOS

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	15 de Febrero –16 de Abril
Impuesto sobre Actividades Económicas	2 de septiembre a 4 de Noviembre
Impuesto sobre Bienes Inmuebles: (Urbana y Rústica) (primer semestre)	2 de Mayo a 3 de Julio





Impuesto sobre Bienes Inmuebles: (Urbana y Rústica) (segundo semestre)	2 de septiembre a 4 de Noviembre
--	----------------------------------

TASAS

Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras (cocheras)	2 de septiembre a 4 de Noviembre
Tasa por recogida de basura de establecimientos industriales y comerciales (no incluidas en el recibo de Emasesa) primer semestre	2 de mayo a 3 de julio
Tasa por recogida de basura de establecimientos industriales y comerciales (no incluidas en el recibo de Emasesa) segundo semestre	2 de septiembre a 4 de Noviembre
Tasa por ocupación de la vía pública con cajeros automáticos.	2 de septiembre a 4 de Noviembre
Tasas por ocupación de puestos de mercado de abastos, quioscos fijos en la vía pública y contenedores de basura de uso exclusivo (primer trimestre)	2 de febrero a 4 de abril
Tasas por ocupación de puestos en mercado de abastos, quioscos fijos en la vía pública y contenedores de basura de uso exclusivo (segundo trimestre)	2 de mayo a 4 de julio
Tasas por ocupación de puestos en mercado de abastos, quioscos fijos en la vía pública y contenedores de basura de uso exclusivo (tercer trimestre)	2 de agosto a 4 de octubre
Tasas por ocupación de puestos en mercado de abastos, quioscos fijos en la vía pública y contenedores de basura de uso exclusivo (cuarto trimestre)	2 de noviembre a 4 de enero

2. Los periodos para pagar los tributos de carácter periódico con devengo semestral serán los siguientes:

Tasa por ocupación de la vía pública con mesas y sillas (primer semestre)	2 de Mayo a 3 de Julio
Tasa por Ocupación de la Vía Pública con mesas y sillas (segundo semestre)	2 de septiembre a 4 de Noviembre

5. Las tasas y precios públicos con devengo periódico trimestral o mensual deberán satisfacerse antes del día 20 del mes siguiente a aquel en que se liquide cada periodo, salvo que la respectiva ordenanza fiscal o acuerdo de establecimiento de precios públicos establezca periodos de pago diferentes.

6. El calendario fiscal se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y la sede electrónica del Ayuntamiento.

Artículo 12. Anuncio de cobranza

1. El anuncio del calendario fiscal podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 24 del





Para que se cumpla tal finalidad deberán de constar también los siguientes elementos:

- a) Medios de pago: Dinero de curso legal.
- b) Lugares de Pago: En las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago.
- c) Advertencia de que transcurridos los plazos señalados como periodo de pago voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso las costas que se produzcan.
- d) Advertencia de que cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de haya sido notificada al deudor la providencia de apremio, el recargo ejecutivo será del 5%. Cuando el ingreso se realice después de recibir la notificación de la providencia de apremio y antes de transcurrir el plazo previsto en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, el recargo de apremio a satisfacer será del 10%,. Transcurrido dicho plazo, el recargo exigible será del 20% y se aplicarán los intereses de demora.

Artículo 13. Liquidaciones tributarias de vencimiento singular

1. En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo que generará un alta en el correspondiente registro, en estos casos:

- a) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que puedan originar la obligación de contribuir.
- b) Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
- c) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del estado y de la variación de los tipos impositivos recogidos en las Ordenanzas Fiscales.

2. En cuanto a la aprobación y notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación los artículos 28 y siguientes de la presente ordenanza.

3. La autoliquidación practicada por el contribuyente en los casos en que así se establezca en las ordenanzas correspondientes de cada tributo, generará el alta en el registro correspondiente.

4. En las tasas por prestación de servicios que han de recibir los ocupantes de inmuebles (viviendas o locales), cuando se haya concedido la licencia de primera ocupación u otra autorización que habilita para su utilización, el Ayuntamiento comprobará si se ha presentado la declaración a efectos de la correspondiente alta. En caso negativo, se requerirá al propietario del inmueble para que cumplimente la/s declaración/es, relativas a tasas exigibles por la recepción de servicios de obligatoria prestación municipal.

5. Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

CAPITULO II- CRÉDITOS DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO

Artículo 14. Práctica de liquidaciones

1. En los términos regulados en las ordenanzas fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose establecido el régimen de autoliquidación, el obligado tributario presenta la preceptiva declaración o el Ayuntamiento conoce de la existencia del hecho imponible de los siguientes tributos:

1. Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
2. Impuesto de Construcciones, Instalaciones u Obras.
3. Contribuciones Especiales.
4. Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.
5. Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de utilización privativa o aprovechamiento





2. Cuando, habiéndose establecido el sistema de autoliquidación, no se presenta la reglamentaria declaración en el plazo previsto o los datos declarados sean incorrectos.
3. Las liquidaciones a que se refieren los puntos anteriores tendrán carácter de provisionales en tanto no sean comprobadas, o transcurra el plazo de cuatro años, en los términos establecidos en la LGT.
4. Sin perjuicio de lo que determina el punto anterior, las liquidaciones de ingreso directo adquirirán la condición de firmes y consentidas cuando el interesado no formule recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.
5. La aprobación de las liquidaciones compete al Alcalde o Concejal Delegado competente, mediante resolución, a cuyos efectos se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios.
6. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo de aprobación referido en el punto anterior.
7. Se podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en las dependencias municipales, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, distinta a los declarados o no declarada.
8. Por razones de coste y eficacia, no se practicarán liquidaciones cuando resulten cuotas inferiores a 6 Euros,

Las liquidaciones serán practicadas por el Servicio de Gestión Tributaria; por el sujeto pasivo en aquellos tributos en que en sus Ordenanzas fiscales se establezca el sistema de autoliquidación, y por la Inspección de Tributos como resultado de las actuaciones de comprobación e investigación, en los términos que reglamentariamente se establezcan en virtud de las disposiciones que se dicten para la ejecución y desarrollo de la Ley 58/2003, de 5 de marzo, de modificación parcial de la Ley General Tributaria.

Artículo 15. Liquidaciones provisionales de oficio

1. Al amparo de lo dispuesto en los artículos 132 y 138 de la ley General tributaria, se podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba, que obren en las dependencias municipales, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, distintos a los declarados.
2. Para la práctica de tales liquidaciones, los técnicos municipales podrán efectuar las actuaciones de comprobación limitada que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales. No obstante el sujeto pasivo deberá exhibir, si fuera requerido para ello, los registros y documentos necesarios para la comprobación.
3. Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a los representantes para que, en el plazo de quince días, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Artículo 16. Régimen de autoliquidación

Se exigirán por autoliquidación aquellos tributos en los que así se establezca en sus correspondientes ordenanzas fiscales.

CAPITULO III- NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 17. Contenido de las notificaciones

1. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:
 - a) La identificación del obligado tributario.
 - b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
 - c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
 - d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.





- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

Artículo 18. Práctica de notificaciones a través de medios electrónicos

1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica del Ayuntamiento. Se entiende por comparecencia, a estos efectos, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. Se practicarán notificaciones electrónicas a los interesados que lo hayan solicitado y también a las personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y la disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

3. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica del Ayuntamiento.

4. Se remitirá un mensaje al teléfono móvil, o correo electrónico señalados por los destinatarios de las notificaciones electrónicas, comunicándoles la práctica de las mismas, al objeto de que puedan acceder puntualmente a su recepción.

A efectos de concretar en cada momento los destinatarios obligados a recibir notificaciones electrónicas, se podrá consultar el directorio correspondiente de la sede electrónica.

5. En las relaciones del Ayuntamiento con otras Administraciones se utilizarán preferentemente medios electrónicos.

Artículo 19. Notificación de las liquidaciones tributarias en papel

1. Cuando no sea posible practicar la notificación por medios electrónicos, se procederá a remitir la notificación en papel, en las condiciones descritas en este artículo.

2. En los supuestos de liquidaciones por tasas por prestación de servicios, o por autorización para utilizar privativamente o aprovechar especialmente el dominio público, siempre que sea posible se notificará personalmente al presentador de la solicitud.

3. Cuando no sea posible practicar la notificación en las propias dependencias municipales, se notificará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad del receptor y el contenido del acto notificado.

4. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por el interesado o su representante. Cuando eso no fuera posible, en cualquier lugar adecuado para tal efecto.

Con carácter general, se realizarán dos intentos de notificación, pero será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en el domicilio designado.

En el primer intento de notificación puede suceder:

- a) Que la notificación sea entregada al interesado, en cuyo caso el notificador debe retornar al Ayuntamiento el acuse de recibo conteniendo la identificación y firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.
- b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado, en cuyo caso deberán constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la notificación.
- c) Que el interesado o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada.
- d) Que no sea posible entregar la notificación, en cuyo caso el notificador registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.





5. En el supuesto del apartado d) del punto anterior, relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso, por ausencia del interesado, se procederá a la realización de una segunda visita, en los tres días siguientes a aquel en que tuvo lugar la primera, y en hora diferente. El resultado de esta segunda actuación puede ser igual al señalado en los apartados a), b), c), d) del punto 4 y del mismo deberá quedar la debida constancia en la tarjeta de acuse de recibo que será retornada al Ayuntamiento.

6. Cuando no sea posible la entrega personal de la notificación al interesado, el agente notificador deberá ofrecer la posibilidad de recoger la notificación durante siete días y en una dependencia controlada por él mismo.

Alternativamente, se podrá depositar la notificación en el buzón domiciliario, separando la tarjeta de acuse de recibo, que ha de ser retornada al Ayuntamiento.

En todo caso, a la vista del acuse de recibo devuelto, deberá ser posible conocer la identidad del notificador.

7. En las notificaciones se contendrá referencia al hecho de que, si fuere necesario, se practicarán dos intentos personales, se mantendrá en lista de espera y, de resultar infructuosos, se procederá a la citación edictal para que el obligado tributario sea notificado por comparecencia. Se indicará, asimismo la posibilidad de personación en las oficinas municipales, o acceso a la sede electrónica, para conocer del estado del expediente.

8. La entrega material del documento-notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador municipal, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el Servicio de distribución de notificaciones.

9. Las tarjetas de acuse de recibo serán escaneadas y consultables por los servicios gestores. Cuando el interesado, o las autoridades externas soliciten que se pruebe la firma del receptor, del notificador, o las diligencias relativas a las circunstancias de los intentos de notificación, se imprimirá la tarjeta de acuse de recibo informatizada, sustituyendo a su copia autenticada.

10. A los efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Artículo 20. Notificación de las liquidaciones por tributos de vencimiento periódico

1. Las cuotas y otros elementos tributarios cuando no constituyan altas en los respectivos registros, sino que hagan referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

2. La notificación colectiva a que se refiere el apartado anterior afecta a las liquidaciones incluidas en los padrones de tributos de vencimiento periódico.

3. La exposición pública de los padrones regulada en la presente ordenanza constituye el medio por el cual el Ayuntamiento realizará la notificación colectiva de las correspondientes liquidaciones.

Artículo 21. Publicación en el BOP y otros lugares reglamentarios

1. A los efectos de practicar la notificación colectiva referida en el punto 3 del artículo anterior, se anunciará en el BOP la fecha de exposición pública de los padrones.

2. En cuanto a las liquidaciones de ingreso directo, de resultar infructuosos los intentos de notificación personal, se dejará aviso en el buzón del inmueble señalado como domicilio, en el que se dará conocimiento al interesado del acto correspondiente y de la subsiguiente publicación mediante edictos en el BOE, de citación al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia.

La publicación en el BOE se efectuará los días cinco y veinte de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

Los edictos a que se refiere este apartado se publicarán asimismo en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica municipal.

3. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación y lugar donde el destinatario deberá





comparecer en el plazo de quince días para ser notificado.

4. Cuando transcurrido el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el BOE, no hubiere tenido lugar la comparecencia del interesado, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

5. De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, además de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.

6. En el supuesto de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose los aspectos individuales de cada acto.

7. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta sección.

8. En las notificaciones derivadas de procedimientos sancionadores, al objeto de no lesionar derechos o intereses legítimos y no vulnerar los preceptos de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, se publicarán como datos personales el DNI, primer apellido e inicial del nombre. Asimismo, se incorporarán en el anuncio los datos necesarios para que los interesados identifiquen la infracción y subsiguiente sanción.

CAPITULO IV.- BENEFICIOS FISCALES

Artículo 22. Solicitud y concesión

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

2. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales, que incluirán, en la regulación de aquellos, aspectos sustantivos y formales, con los límites y en los supuestos expresamente previstos por la ley.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.

No tratándose de supuestos de alta en el correspondiente padrón o matrícula el reconocimiento del derecho al beneficio fiscal surtirá efectos a partir del siguiente período a aquel en que se presentó la solicitud. Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento, sin perjuicio de las facultades de investigación y comprobación que asisten a esta Administración tributaria.

b) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación.

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

4. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

5. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud





formulada se entenderá desestimada.

6. Cuando la resolución sea estimatoria y se conceda el beneficio fiscal solicitado no será preciso notificar individualmente dicha resolución; de tal particular se informará en los modelos administrativos de solicitud de beneficios fiscales.

7. La concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que, en caso de concederse, sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

8. Para poder disfrutar de cualquiera de las bonificaciones recogidas en las ordenanzas fiscales y acuerdos de precios y tarifas públicas aprobadas por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, los obligados tributarios solicitantes de las bonificaciones no han de tener deudas pendientes de pago en periodo ejecutivo con la Hacienda Municipal. No se considerarán deudas pendientes aquellas que estén aplazadas, fraccionadas o en suspenso.

SUBSECCIÓN II.- CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS.

CAPITULO I.- PRECIOS PÚBLICOS Y TARIFAS.

Artículo 23. Establecimiento y fijación de precios públicos

1. Se podrán exigir precios públicos por los servicios o actividades de competencia local, prestados en régimen de derecho público por el Ayuntamiento, que hayan sido solicitadas por los interesados, siempre que concurren las dos condiciones siguientes:

- a) La recepción del servicio es voluntaria para el interesado, porque no resulta imprescindible para su vida privada o social.
- b) El servicio se presta efectivamente por el sector privado, dentro del término municipal.

2. El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá a la Junta de Gobierno Local, entrando en vigor desde la publicación del correspondiente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia para su general conocimiento.

3.- La presente ordenanza será de aplicación supletoria en todo aquello que no esté previsto por el acuerdo o normativa específica del precio público en cuestión.

Artículo 24. Precios públicos de vencimiento periódico

1.- Los precios públicos de vencimiento periódico se gestionarán a partir de la matrícula de contribuyentes, formada sobre la base de los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la prestación de servicios, o realización de actividades que les afectan o interesan.

2.- Las modificaciones en las cuantías que respondan a variación de las tarifas contenidas en el acuerdo de establecimiento o modificación del precio público, no precisarán de notificación individualizada.

3. En el momento del alta se informará al obligado de las fechas de pago, régimen de declaración de variaciones y otras circunstancias cuyo conocimiento pueda ser preciso para el correcto cumplimiento de sus obligaciones posteriores.

4. Las notificaciones se practicarán colectivamente, mediante edictos, y se procederá a la exposición pública de la matrícula de obligados al pago y a la publicación del anuncio de cobranza, en términos similares a los regulados para los recursos tributarios.

Artículo 25. De vencimiento no periódico

1. Deberá practicarse liquidación individualizada en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se solicite un servicio de la competencia local que tiene carácter de singular.
- b) La primera liquidación que se practica correspondiente al alta en una matrícula de obligados al pago por la prestación de servicios que tendrá carácter continuado.

2. En el supuesto del anterior apartado 1.b), una vez notificada el alta en el registro de contribuyentes, las sucesivas liquidaciones se notificarán y exaccionarán como deudas de vencimiento periódico.





Artículo 26. Períodos de pago

1. El período de pago voluntario será el que, en cada caso, establezca el acuerdo de establecimiento del precio público o la ordenanza reguladora aprobada al efecto.
2. El período ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician para las liquidaciones previamente notificadas en forma colectiva o individual no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario. El inicio del período ejecutivo comporta el devengo de los recargos ejecutivos y los intereses de demora, en las cuantías establecidas en la Ley General Tributaria.

Artículo 27. Establecimiento de tarifas

1. El Ayuntamiento podrá establecer tarifas como contraprestación de servicios, o actividades municipales, cuando concurran las siguientes condiciones:
 - a) - Que no impliquen ejercicio de autoridad
 - b) - Que la gestión se lleve a cabo por alguna de las modalidades de gestión directa establecidas en la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, o de gestión indirecta mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en la legislación de contratos del Sector Público.
2. Las tarifas se podrán satisfacer al gestor del servicio directamente por los usuarios.
3. La cuantía de las tarifas, a satisfacer por los usuarios se determinará por el Ayuntamiento, correspondiendo al mismo la revisión de precios que, en su caso, proceda.

CAPITULO II. – OTROS CRÉDITOS.

Artículo 28. Otros créditos no tributarios

1. Además de los precios públicos y multas de circulación, el Ayuntamiento es titular de otros créditos de Derecho público, para cuya realización se dictan algunas reglas en el presente capítulo.
2. Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Reglamento General de Recaudación; todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.
3. La recaudación de los ingresos de Derecho público no tributarios se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, excepto cuando la normativa particular del ingreso regule de modo diferente los plazos de pago, u otros aspectos del procedimiento. En este caso, las actuaciones del órgano recaudatorio se ajustarán a lo previsto en dichas normas.
4. El pago de los recursos a que se refiere el punto anterior podrá realizarse en los plazos y lugares que se indiquen en la notificación de la liquidación.
5. El régimen de recargos e intereses aplicable en la recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios es común al aplicado en la recaudación de tributos, salvo que la normativa de gestión establezca particularidades preceptivas.
6. Contra los actos administrativos de aprobación de liquidaciones por ingresos de derecho público no tributarios se podrá interponer recurso de reposición ante la Alcaldía.

Artículo 29. Ingresos por cuotas de urbanización en el sistema de cooperación

1. Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística por el sistema de cooperación están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización, que de no ser pagadas en período voluntario se exigirán por la vía de apremio, según prevé el artículo 65 del Reglamento de Gestión Urbanística.

La aprobación de estas liquidaciones corresponde al Ayuntamiento, ante quien, en su caso, se podrán formular los recursos procedentes.





2. Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán contra los bienes de los propietarios que no hubiesen cumplido sus obligaciones.

Artículo 30. Ingresos por otras actuaciones urbanísticas

1. Las Juntas de Compensación y Entidades de Conservación Urbanística, podrán solicitar al Ayuntamiento la exacción por la vía de apremio de las derramas y cuotas de conservación impuestas a los propietarios.

Artículo 31. Responsabilidades de particulares

1. El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.

2. El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista, y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.

3. El particular que ocasione daños en los bienes de uso o servicio públicos, vendrá obligado a su reparación. Cuando las circunstancias del daño, o del bien afectado, lo aconsejen, será el Ayuntamiento quien proceda a la ejecución de las obras de reparación, exigiendo al autor del daño el importe satisfecho. Si el pago no se realiza en período voluntario, se exigirá en vía de apremio.

Artículo 32. Reintegros y multas

1. Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma. Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad para la cual se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.

2. En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá al perceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

3. Las multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en la legislación urbanística o en las ordenanzas de policía municipal, se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio general, reguladas en la sección cuarta de esta Ordenanza.

4. En cuanto a plazos de prescripción habrá de estarse a lo que resulte de aplicación según la normativa específica de cada concepto, y, en su defecto, a las previsiones de la Ley General Presupuestaria.

TÍTULO III RECAUDACIÓN SUBSECCIÓN I- ORGANIZACIÓN CAPÍTULO I. ÓRGANOS DE RECAUDACIÓN

Artículo 33. Órganos de recaudación

1.- La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de Derecho público municipales se realizará directamente por el propio Ayuntamiento, sin perjuicio de los ingresos de derecho público cuyas facultades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Ayuntamiento hubiera delegado en la comunidad autónoma o en otras entidades locales en cuyo territorio estén integradas.

Artículo 34. Funciones del Alcalde

Al Alcalde le corresponderá el ejercicio de las siguientes funciones:





- a) Promover cuestiones de competencias delante de los juzgados y tribunales cuando resulte procedente por concurrencia en procedimientos de apremio.
- b) Solicitud al Juez de lo Contencioso-administrativo la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en las contestaciones.
- c) Autorización de enajenación de los bienes embargados por concurso, o por adjudicación directa, a propuesta del Tesorero.
- d) Solicitud a las autoridades competentes de protección y auxilio necesarios para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe de la Unidad.
- e) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.
- f) Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten en la Unidad de Recaudación.
- g) Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.
- h) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.

El Alcalde podrá delegar las funciones anteriormente mencionadas en los términos previstos en la legislación aplicable en vigor.

Artículo 35. Funciones del Interventor

Corresponderá al Interventor municipal las funciones de fiscalización y contabilidad que le asigne el Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y su normativa de desarrollo.

Artículo 36. Funciones del Tesorero

Corresponde al Tesorero:

- a) Dictar las providencias de apremio y las providencias de embargo.
- b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.
- c) Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y en concreto la que se relaciona:
 - Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.
 - Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación.
 - Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.
 - Designación de funcionario técnico o empresa externa especializada para la valoración de los bienes embargados.
 - Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento de bienes no enajenados en subasta.
 - En los supuestos en que sea desconocido el paradero del deudor se solicitará al Ayuntamiento del territorio en que se presume la residencia del mismo, la certificación e informes correspondientes.
 - Solicitud de designación de técnico en los supuestos que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.

El Tesorero podrá delegar las funciones propias de Recaudación a la persona que ostente la representación del citado órgano.

- d) Las funciones que le asigne el Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de





Artículo 37. Funciones del Jefe de Servicio de Gestión Tributaria

El Jefe de Servicio de Gestión Tributaria asumirá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Jefatura, coordinación y control de los servicios de Gestión Tributaria, Resoluciones, Inspección Tributaria y Revisión de actos administrativos.
- b) Coordinación con los servicios municipales de Intervención y Tesorería.
- c) Relaciones externas con el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.
- d) Relaciones externas con la Agencia Tributaria en las materias tributarias.
- e) Relaciones externas con EMASESA en relación con la tasa de basura.
- f) Relaciones externas con las empresas colaboradoras o prestadoras de servicios (Cartografía, Gestión, etc.).
- g) Firma de las notificaciones de las resoluciones de índole tributaria y en materia de sanciones de tráfico por delegación de la Secretaria Municipal.
- h) Aquellas otras que por órganos superiores pudiesen ser delegadas.

CAPÍTULO II.- DOMICILIACIÓN BANCARIA Y ENTIDADES COLABORADORAS

Artículo 38. Sistema de recaudación

1. La recaudación de tributos y de otros ingresos de Derecho público municipales se realizará en período voluntario a través de las entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.

2. En el caso de tributos y precios públicos periódicos, la notificación, que será utilizada como documento de pago, se remitirá, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la oficina de Recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3. En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago.

4. El pago de las deudas en período ejecutivo podrá realizarse en entidad colaboradora en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.

Artículo 39. Domiciliación bancaria

1. Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando la campaña que divulgue sus ventajas.

2. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; aunque se le remitirá información correspondiente al importe y fechas de remisión a la entidad bancaria, alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

3. Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago en los últimos diez días del periodo voluntario.

4. Si el contribuyente considera indebido el cargo y solicita la retrocesión del mismo, se resolverá con la máxima agilidad la reclamación y, en su caso se procederá a la devolución en el plazo más breve posible.

5.- Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al contribuyente y se hubiere iniciado el período ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.

6.- Se podrá solicitar que la domiciliación tenga efectos para los ejercicios siguientes o exclusivamente para el ejercicio corriente.

7. La domiciliación se podrá solicitar:

- a) Mediante personación del interesado en las oficinas municipales, o en las entidades bancarias colaboradoras





b) Por Internet, a través de la oficina del contribuyente (OVC) <https://ovc.alcaladeguadaira.es>.

8. Cuando una vez remitido el cargo a la entidad bancaria o de ahorro, este fuese devuelto por la misma, se exigirá la deuda con los recargos e intereses que correspondan, anulando la citada domiciliación para ejercicios sucesivos. Solo en los casos que el error sea debido a causas no imputables al interesado, podrá realizarse el cobro en periodo voluntario.

9. Los contribuyentes dispondrán del nuevo sistema de domiciliación bancaria denominado “*domiciliación global*” mediante el cual, previa solicitud del interesado, se podrán domiciliar todos los tributos municipales, ingresos directos, autoliquidaciones o recibos, presentes y futuros, exceptuando multas o sanciones que precisarán una autorización expresa, de forma que el contribuyente, una vez realizada la solicitud, queda liberado de la posible aplicación de recargos de apremio, por todos los tributos municipales que se puedan generar a su nombre, y en tanto la citada autorización no haya sido revocada o bien alguno de los citados recibos sea devuelto, circunstancia que derivaría en la aplicación del apartado 8 del presente artículo.

SUBSECCIÓN II.- GESTIÓN RECAUDATORIA CAPITULO I.- NORMAS COMUNES.

Artículo 40. Ámbito de aplicación

1. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la Administración Municipal, la misma ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado.

2. Siendo así, las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la recaudación de tributos y otros recursos de Derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

Artículo 41. Obligados al pago

1. En el ámbito de tributos locales, son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Entre otros son deudores principales:

- Los contribuyentes.
- Los sustitutos del contribuyente.
- Los sucesores

Son también obligados tributarios los responsables tributarios y aquellos quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

2. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley se disponga expresamente otra cosa.

3. Cuando la Administración solo conozca la identidad de un solo titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno participe en el dominio o derecho transmitido.

4. En el ámbito de los ingresos de derecho público no tributarios, serán obligados al pago las persona físicas, jurídicas, o entidades designadas como tales en la normativa específica.

En defecto de la misma, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 42. Domicilio Fiscal

1. Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, para gestionar un determinado recurso, a efectos recaudatorios, el domicilio será:





- a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual. No obstante, cuando las personas físicas desarrollen principalmente actividades económicas, se podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas.
 - b) Para las personas jurídicas, y entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el domicilio fiscal será su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.
2. Mediante personación en las oficinas del Ayuntamiento, o a través de la OVC, el contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.
3. Las personas físicas que deban estar en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, así como las personas jurídicas y demás entidades deberán cumplir, en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el cambio de domicilio fiscal, la obligación de comunicar dicho cambio establecida en el artículo 48.3 de la LGT.
4. Tratándose de personas físicas que no deban figurar en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, la comunicación del cambio de domicilio se deberá efectuar en el plazo de tres meses desde que se produzca mediante el modelo de declaración que se apruebe.
5. La comunicación del nuevo domicilio fiscal surtirá efectos desde su presentación respecto a la Administración tributaria a la que se le hubiese comunicado. La comunicación del cambio de domicilio fiscal a una Administración tributaria sólo producirá efectos respecto al Ayuntamiento cuando dicho cambio sea conocido por éste. Hasta ese momento serán válidas todas las actuaciones y notificaciones realizadas en el domicilio inicialmente declarado a la Administración tributaria actuante.
6. Los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español y comunicarlo al Ayuntamiento.
7. El Servicio de Gestión Tributaria efectuará comprobaciones singulares y masivas periódicas de los datos relativos a domicilios, en base a las variaciones declaradas a efectos del padrón habitantes. Asimismo, se consultará otras bases de datos creadas por las Administraciones competentes, en particular el domicilio y otros datos necesarios para establecer comunicaciones electrónicas.

Artículo 43. Legitimación para efectuar y recibir el pago

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.
2. El pago de la deuda habrá de realizarse en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos - notificación remitidos al contribuyente.

CAPITULO II.- RESPONSABLES, SUCESORES Y GARANTÍAS DEL CRÉDITO.

Artículo 44. Responsables solidarios y subsidiarios

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma. Cuando la responsabilidad solidaria haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.
En los demás casos, transcurrido el período voluntario de pago, será preciso dictar acto de derivación de responsabilidad solidaria.
2. Los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse.
3. Con carácter previo a la derivación de responsabilidad, se dará audiencia al interesado, por plazo de 15





días. Podrá adjuntarse a la comunicación de inicio del período de audiencia un abonaré apto para satisfacer la cuota tributaria inicial, con la finalidad de que si el interesado lo desea pueda hacer el pago de modo sencillo.

4. El responsable deberá pagar en los plazos previstos para el pago en período voluntario con carácter general en el artículo 62.2 de la LGT. Si no se realiza el pago en este periodo, la deuda se exigirá en vía de apremio, junto con los recargos ejecutivos.

5. La responsabilidad con carácter general será subsidiaria, excepto cuando una ley establezca la solidaridad.

CAPITULO III.- RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 45. Períodos de recaudación

1. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros ingresos de derecho público, serán los determinados por el Ayuntamiento en el calendario de cobranza, que será publicado en el BOP y expuesto en el Tablón de anuncios municipal. En ningún caso el plazo para pagar estos créditos será inferior a dos meses naturales.

2. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

3. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

4. Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

5. Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

6. Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

Artículo 46. Desarrollo del cobro en período voluntario

1. Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras.

2. Son medios de pago admisibles:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque nominativo a favor del Ayuntamiento.
- c) Transferencia a la cuenta bancaria municipal señalada en los documentos de pago.
- d) Orden de cargo en cuenta, cursada por medios electrónicos.
- e) Tarjeta de crédito, pudiéndose realizar la correspondiente transacción de forma presencial, o mediante internet.
- f) Domiciliación bancaria
- g) Otros que determine el Ayuntamiento, de los que, en su caso, dará conocimiento público.

7. Se aceptarán pagos parciales a cuenta de una liquidación que se exija en período voluntario.

8. En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado. Tras la realización de un pago por Internet, el interesado podrá obtener, mediante su impresora, un documento acreditativo de la operación realizada, que tendrá carácter liberatorio de la obligación de pago.

Artículo 47. Recargos de extemporaneidad

Los recargos por presentación de declaraciones o autoliquidaciones fuera de plazo, se exigirán conforme a la regulación establecida en el artículo 27 de la LGT.

CAPITULO IV.- PLAN DE PAGOS DOMICILIADOS





Artículo 48. Concepto

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los contribuyentes podrán acogerse a esta modalidad de pago, a través de la cual, conforme a las reglas establecidas en los artículos siguientes, se podrán hacer efectivas en el ejercicio fiscal, anticipada y fraccionadamente, las deudas de vencimiento periódico correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto de Actividades Económicas y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, domiciliándolas en una entidad financiera.

Artículo 49. Requisitos

Para acogerse a este Plan de pagos será necesario:

- Que se formule la oportuna solicitud en el impreso y a través de los medios que a estos efectos se establezcan indicando los impuestos para los que se solicite esta modalidad de pago.
- Que se domicilie el pago en una entidad financiera.
- Que la solicitud la realice el titular de la cuenta en que se domicilie el pago

Artículo 50. Solicitud

- Las solicitudes de acogimiento al Plan de pagos domiciliados se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento o en los lugares señalados en el artículo 38. 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o de forma presencial en las oficinas municipales de atención puestas al servicio del ciudadano por el Ayuntamiento, y deberán realizarse con una antelación mínima de dos meses a la fecha de inicio de los periodos de pago de cada tributo, comenzando a aplicarse desde la primera mensualidad de pago establecida.
- Las solicitudes presentadas fuera de plazo surtirán efecto en el ejercicio siguiente, si así se indicara expresamente por el interesado.

Artículo 51. Distribución en plazos o fracciones de las deudas de vencimiento periódico

- Los importes fraccionados correspondientes a cada plazo que podrán abonarse de forma anticipada, serán los resultantes de dividir el importe anual de la cuota de cada tributo entre el número de meses que a continuación se indican, conforme al siguiente cuadro.

Impuestos	Publicación padrón	Periodos de pago	Número de meses	Fechas de cargo
IVTM	Enero	15 de Febrero – 16 de Abril	3	15 de febrero/15 de marzo/15 de abril
IAE	Agosto	02 de Septiembre – 04 de Noviembre	3	02 de septiembre/02 de octubre/02 de noviembre
IBI (primer periodo)	Abril	02 de mayo – 3 de julio/	3	02 de mayo/02 de junio/02 de julio
IBI(segundo periodo)	Abril	02 de Septiembre– 04 de Noviembre	3	02 de septiembre/02 de octubre/02 de noviembre

Artículo 52. Baja en el Plan de Pagos

- Con carácter general, la baja en esta modalidad de pago se producirá a instancia del solicitante. La baja solicitada surtirá efecto en el mes siguiente al de la fecha de la solicitud.
- En el supuesto de baja en la matrícula del tributo asociado al Plan de pagos domiciliados se producirá la baja automática en esta modalidad de pago.





3. La baja en el Plan de pagos domiciliados no conllevará la devolución de los pagos realizados.

Artículo 53. Recibos y liquidaciones

1. Todos los pagos derivados de la adhesión al Plan de pagos se realizarán a través de la domiciliación bancaria en la cuenta facilitada a tal efecto. No obstante, si una vez iniciado el período voluntario de pago de los tributos adheridos al Plan de pagos, el interesado solicitara la emisión de una carta de pago para su abono por ese medio, por, entre otras razones, haber surgido circunstancias que no le permitan esperar al envío de la liquidación pendiente, se facilitarán cartas de pago, en caso de que expresamente así se solicite, sin aplicar pagos ni bonificación, para su ingreso en el plazo que reste para la finalización del período voluntario de ingreso, sin perjuicio de la devolución que proceda.

Artículo 54. Impago

1. El impago de cualquiera de los plazos del Plan de pagos podrá regularizarse en la última cuota de cada periodo.

2. Al vencimiento del período voluntario de ingreso, si por causas imputables al interesado no se hubiese hecho efectivo el importe pendiente a esa fecha, se iniciará el período ejecutivo por los importes no ingresados de las liquidaciones que correspondan una vez realizada la imputación definitiva de pagos, con pérdida de la bonificación por domiciliación bancaria establecida en la correspondiente ordenanza fiscal.

CAPITULO V.- APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 55. Solicitud

1. En la solicitud de los aplazamientos y fraccionamientos de pago se deberá exponer y probar las dificultades económicas-financieras del deudor que le impida, transitoriamente, hacer frente al pago puntual de sus débitos.

2. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento del pago contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante, y el carácter o representación con que interviene, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa del interesado, su número de identificación fiscal y su domicilio así como el lugar señalado a efectos de notificaciones.

b) Identificación de la deuda o deudas, indicando concepto, importe y fecha de finalización del plazo de ingreso, si se encuentra en período voluntario de recaudación.

c) Orden de domiciliación bancaria indicando el número de cuenta del deudor y los datos identificativos de la entidad de crédito que deberá realizar el cargo de las cuotas aplazadas o fraccionadas

d) Causas que motivan la solicitud.

e) Plazos y condiciones.

f) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. A la solicitud se deberá acompañar:

a) Documento justificativo de la deuda sobre la que se solicita el aplazamiento/fraccionamiento.

b) Documento que acredite la representación.

c) Justificación de la existencia de una dificultad de tesorería que le impida de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido, que podrá consistir en una declaración responsable del deudor sobre la dificultad económica de satisfacer la deuda, autorizando expresamente al Servicio de Recaudación para consultar en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria sus datos tributarios.





d) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en el caso que proceda conforme al artículo 78 de la presente ordenanza.

e) Demás documentación exigida en el caso que se solicite la admisión de garantía distinta a aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

f) En el caso de que se solicite exención total y parcial de la garantía, se aportará junto con la solicitud, además de los documentos de los apartados b) y c), la siguiente documentación: declaración responsable manifestando carecer de bienes, informe justificativo de la imposibilidad de obtener aval, balance y cuenta de resultados de los tres últimos años en caso de empresarios y profesionales y plan de viabilidad o cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir con el fraccionamiento o aplazamiento solicitado.

Artículo 56. Criterios objetivos de concesión de fraccionamientos y aplazamientos

1. Se establecen los siguientes criterios objetivos a tener en cuenta en la concesión o denegación del aplazamiento o fraccionamiento, de los cuales se informará al solicitante en el momento de realizar su solicitud:

a) Las cuantías de los plazos resultantes no podrán ser inferiores a 50 €, denegándose las solicitudes que propongan un importe inferior al indicado. No obstante lo anterior, excepcionalmente, la resolución concediendo un fraccionamiento podrá establecer cuotas de importe inferior a 50 €.

b) Los plazos para el pago de la deuda oscilarán en función del importe de la deuda a fraccionar.

En base a este criterio se establecen unos plazos máximos dentro de los cuales se deberá abonar la totalidad de la deuda y que corresponden a la siguiente escala:

DEUDA	Nº PLAZOS MENSUALES
Hasta 1.000 €	Hasta 18 meses
Desde 1.000,01 € hasta 6.000	Hasta 24 meses
De 6.000,01 hasta 18.000 €	Hasta 36 meses
Mas de 18.000 euros	Hasta 48 meses

c) No se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento en los siguientes casos:

- Cuando los plazos mensuales solicitados excedan las escalas señaladas. Excepcionalmente, podrá acordarse la concesión de un número de plazos mensuales superior en hasta un 25 % de los indicados plazos.
- En la solicitud se refiera a aplazamiento o fraccionamiento independiente de deudas en periodo ejecutivo que formen parte de un mismo expediente junto con otras deudas.
- Cuando en caso de concurso del obligado tributario, de acuerdo con la legislación concursal, las deudas tengan la consideración de créditos contra la masa.
- Las multas en periodo voluntario de descuento
- Las tasas de grúa, de inmovilización del vehículo y los de permanencia en el depósito municipal.

d) Los criterios de verificación de la situación económico-financiera en fraccionamientos y aplazamientos corresponde valorarlos al órgano competente para la tramitación de los mismos, que examinará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos por parte de los obligados al pago, pudiéndose condicionar la concesión de los aplazamientos y fraccionamientos a que el solicitante se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias durante la vigencia del acuerdo.

A estos efectos, el Servicio de Recaudación podrá exigir que, junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, se aporte la siguiente documentación complementaria que acredite las dificultades económico-financieras que impiden el pago de la deuda tributaria:





A.- Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de deuda la presentan personas físicas la acreditación de la situación económica financiera se probará aportando:

- Autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas referida al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria vencido a la fecha de la solicitud. Caso de no poder aportarla, se admitirá cualquier otro medio de prueba que acredite de forma fehaciente la presentación y el contenido de dicha autoliquidación.

- En el caso de contribuyentes que no estén obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la acreditación de la percepción de ingresos se realizará:

1.-Mediante los certificados de retenciones expedidos por los pagadores de los distintos rendimientos obtenidos (del trabajo, mobiliarios, inmobiliarios, etc.).

2.- En defecto de los anteriores, cualquier otro medio que acredite fehacientemente la realidad y cuantía de las percepciones.

3.- En los supuestos en los que el sujeto pasivo se encuentre en situación de desempleo sin percepción de otros ingresos, o perciba exclusivamente pensión no contributiva, la dificultad transitoria de tesorería se entenderá probada, a los efectos de la concesión del aplazamiento/fraccionamiento, con la presentación de la documentación que acredite alguna de estas situaciones.

B.- Si la solicitud de fraccionamientos de deuda se formula por **personas jurídicas**, la acreditación de la situación económica financiera se probará aportando copia de la última declaración del Impuesto de Sociedades. En caso de entidades no obligadas al pago de dicho Impuesto, se deberá aportar certificación del Administrador de la misma, acreditativa del estado de cuentas de la entidad, o, en su defecto, otro documento que acredite, de forma fehaciente, la dificultad transitoria de tesorería.

La documentación indicada en el presente artículo podrá solicitarse de igual modo para los aplazamientos y fraccionamientos con aportación de garantía a efectos de verificar la situación económico-financiera del deudor.

Artículo 57. Resolución

1. Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago serán notificadas a los interesados y se especificarán los plazos y demás condiciones de los mismos, debiendo coincidir los vencimientos con con el día 5 o el día 20 de cada mes.

2. Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado en período voluntario, se notificará al solicitante que la deuda junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, deberán pagarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si se hubiese solicitado el aplazamiento en período ejecutivo, en la notificación se le advertirá la continuación del procedimiento de apremio.

La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa, implicará su inadmisión, cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria. La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos. Contra el acuerdo de inadmisión cabrá la interposición del recurso de reposición o reclamación económica-administrativa.

3. En función de las circunstancias alegadas en la solicitud, de la complejidad de la misma o del volumen de trabajo acumulado por el Servicio de Recaudación e Inspección, podrá establecerse un calendario provisional de pagos por parte de la Jefatura del Negociado de Recaudación, en tanto se resuelve la misma, incorporando los plazos propuestos por el contribuyente o, de no ser ajustados a la presente Ordenanza, otros plazos





distintos de los mismos. En caso de incumplimiento de alguno de los plazos provisionales establecidos podrá denegarse la solicitud por concurrir dificultades económico financieras de carácter estructural.

4. Si el solicitante tuviera derecho a la devolución de ingresos indebidos por parte del Ayuntamiento, éstos tendrán siempre la consideración de pago a cuenta en los fraccionamientos y de cantidades compensadas o embargadas, que se deben deducir del importe adeudado, en los aplazamientos. Si se denegase la solicitud del interesado se procederá a la compensación o, en su caso, embargo de dichas cantidades.

Artículo 58. Garantías

1. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

2. Como regla general, el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidades de depósito, acompañando con su solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de la entidad de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento o el fraccionamiento.

3. Cuando se justifique que no es posible ofrecer garantía en forma de aval, se podrá admitir como garantía las siguientes:

- Hipoteca inmobiliaria o mobiliaria.
- Prenda con o sin desplazamiento.

Si la justificación del solicitante para la aportación de garantía distinta del aval no se estima suficiente, el órgano encargado de su tramitación lo pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, con advertencia de que, si así no lo hiciere, se propondrá la desestimación de la solicitud.

4. La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Este plazo podrá ampliarse por otro de treinta días cuando el solicitante justifique la existencia de motivos que impide su formalización en el primero de los plazos.

5. Transcurridos ambos plazos sin formalizar la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión. En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período voluntario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

6. Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los intereses devengados.

7. Cuando el coste de formalización sea excesivamente oneroso en relación con la cuantía y plazo de la deuda, el obligado al pago podrá solicitar que la Administración adopte medidas cautelares como garantía de la deuda, en sustitución de las garantías referidas en el artículo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 58/2003.

8. Los costes originados por la adopción de las medidas cautelares necesarias serán a cargo del deudor.

9. No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración pública. A tal efecto se entenderán incluidas en ese concepto las entidades públicas empresariales, y excluidas las sociedades mercantiles de capital público mayoritario.

10. También se dispensará de garantía cuando el importe del principal de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite sea inferior a 50.000 euros.

11. Cuando en el procedimiento ejecutivo se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

12. Asimismo, el órgano competente para conceder los aplazamientos o fraccionamientos, podrán dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando se den las circunstancias previstas en las letras b) y c) del artículo 82 de la Ley 58/2003.

Artículo 59. Intereses de demora y efectos de la falta de pago





1. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento, que serán fijados de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria o Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente. En aplicación del presente punto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el día siguiente al vencimiento del pago, conforme a los criterios establecidos en el art. 62 de la Ley General Tributaria, según que la deuda a fraccionar se encuentre en periodo voluntario o ejecutivo de cobro, hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

2. En aplazamientos y fraccionamientos, el vencimiento del plazo concedido sin efectuar el pago producirá los efectos establecidos en el artículo 54 del RD.939/2005, de 29 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3. En caso de incumplimiento de pago de alguno de los plazos concedidos no podrá solicitarse un nuevo fraccionamiento o aplazamiento sobre la deuda aplazada o fraccionada.

CAPITULO VI.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS

Artículo 60. Compensación

1. Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquel y a favor del deudor.

2. Cuando la compensación afecta a deudas en período voluntario, será necesario que la solicite el deudor.

No obstante, se compensará de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario:

a) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección, o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior.

b) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la ejecución de la resolución del recurso de reposición, o de la reclamación económico-administrativa.

3. Cuando las deudas se hallan en período ejecutivo, el Alcalde puede ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

4. Las deudas a favor del Ayuntamiento, por créditos vencidos, líquidos y exigibles, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

Asimismo, las deudas vencidas, liquidas y exigibles que el Estado, las Comunidades Autónomas, entidades locales y otras entidades de derecho público tengan con los Entes locales podrán extinguirse con las deducciones sobre las cantidades que la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales correspondientes hayan de transferir a las referidas entidades deudoras.

CAPITULO VII.- CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 61. Situación de insolvencia

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por haberse realizado con resultado negativo las actuaciones previstas en el artículo anterior.

2. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.





3. Si el Jefe de Recaudación conociera de la solvencia sobrevenida del deudor, propondrá la rehabilitación del crédito al Tesorero. Una vez aprobada, se registrará informáticamente.

4. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

5. A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de Unidad de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación del órgano competente. En base a los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos.

Artículo 62. Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables

1. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

2. La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

2.1. Expedientes por deudas acumuladas de importe inferior a 60 Euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

- a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores en el domicilio que consta en el Padrón de Habitantes.
- b) En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.
- c) Disponiendo de N.I.F. del deudor se deberá acreditarse el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo.
- d) No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal encaminadas a la realización de las deudas.

2.2. Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 60 y 300 Euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

- a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores en el domicilio que consta en el Padrón de Habitantes y en el de la base de datos municipal.
- b) En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.
- c) Deberá acreditarse en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón de Impuesto sobre Bienes Inmuebles o Impuesto sobre Actividades Económicas.
- d) Disponiendo de N.I.F. del deudor se deberá acreditarse el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo, así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos salarios y pensiones.
- e) No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal encaminadas a la realización de las deudas.

2.3. Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300 Euros, que figuren a nombre de persona físicas. Se formulará propuesta con los siguientes requisitos:

- a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores en el domicilio que consta en el Padrón de Habitantes y en el de la base de datos municipal.
- b) En los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por deudor desconocido o por resultar ausente, con dos intentos de notificación, se





deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.

c) Deberá acreditarse en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón de Impuesto sobre Bienes Inmuebles o Impuesto sobre Actividades Económicas.

d) Disponiendo de N.I.F. del deudor se deberá acreditar el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo, así como el embargo, con resultado negativo, de sueldos salarios y pensiones.

e) Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre de deudor en el servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros registros públicos.

f) No disponiendo de NIF del deudor se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal encaminadas a la realización de las deudas.

2.4. Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300 Euros, que figuren a nombre de persona Jurídicas. Se formulará propuesta con los siguientes requisitos:

a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores en el domicilio de la base de datos municipal.

b) en los supuestos de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, se deberá publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la provincia.

c) Deberá acreditarse en el expediente que el deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón de Impuesto sobre Bienes Inmuebles o Impuesto sobre Actividades Económicas y en el de Impuesto sobre Vehículos a Tracción Mecánica.

d) Se deberá acreditar el embargo de fondos en diferentes entidades bancarias con resultado negativo.

e) Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre de deudor en el servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros registros públicos.

f) Se deberá de constatar las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.

3. A los efectos de determinar la cuantía a que se refieren los apartados anteriores, se computarán todas las deudas por conceptos diferentes a multas de circulación de un contribuyente que queden pendientes de pago y siempre que se haya dictado la providencia de embargo.

4. En la tramitación de créditos incobrables por multas de circulación, se formulará la correspondiente propuesta cuando:

a) El importe de la deuda sea igual o inferior a 90 euros y haya sido infructuoso el embargo de fondos.

b) El importe de la deuda haya sido igual o inferior a 300 euros y hayan sido infructuosos los intentos de embargo de fondos y salarios.

c) Siendo el importe de la deuda superior a 300 euros, no han tenido resultado positivo las actuaciones de embargo de vehículos o bienes inmuebles.

TITULO IV.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA

Artículo 63. La Inspección de los tributos

1. El Servicio de Inspección tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda local, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

2. En ejercicio de sus competencias, le corresponde realizar las siguientes funciones:

a). La investigación de los hechos imponderables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.





b). Comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.

c). Practicar, en su caso, las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

d) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.

e) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquier beneficio fiscal.

f) Informar a los sujetos pasivos y otros obligados tributarios sobre las normas fiscales y sobre el alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.

g) Todas las otras actuaciones que dimanen de los particulares procedimientos de comprobación de impuestos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que han de figurar en los mismos.

h) Cualesquiera otras funciones que se le encomienden por los Órganos competentes de la Corporación.

3. Con relación a la inspección del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, realizará cuantas actuaciones resulten del régimen de colaboración establecido en el Convenio suscrito con la Dirección General del Catastro.

4. Con relación a la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, se llevarán a cabo todas las actuaciones dimanantes de los regímenes de delegación autorizados por la Administración Estatal.

Artículo 64. Personal inspector

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios y demás personal al servicio de la Administración tributaria que desempeñen los correspondientes puestos de trabajo integrados en los órganos con funciones de inspección tributaria bajo la inmediata supervisión de quien ostente su jefatura, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma, con la preceptiva autorización del Alcalde.

2. No obstante las actuaciones meramente preparatorias o de comprobación, o prueba de hechos, o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados que no ostenten la condición de funcionarios.

3. Los funcionarios de la Inspección, que actuarán siempre con la máxima consideración, observarán secreto estricto y guardarán sigilo riguroso sobre los asuntos que conozcan por su tarea y serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo sus funciones inspectoras que les correspondan. Las autoridades públicas deberán prestarles la protección y el auxilio necesarios para el ejercicio de la función inspectora.

4. La Alcaldía Presidencia aprobará el Plan de Inspección e impondrá las sanciones tributarias a propuesta del Inspector Jefe, el Alcalde podrá delegar las funciones., proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite en el desempeño de su puesto de trabajo.

5. Órganos de la Unidad de Inspección Tributaria:

a) Inspector Jefe:

Desempeñará el puesto de Inspector jefe el Concejal Delegado competente en materia de haciendas locales, teniendo, entre otras competencias otorgada por la legislación vigente, las siguientes competencias:

- Suscribir los requerimientos individualizados de información regulados en la Ley General Tributaria.
- Fiscalizar las actas de conformidad firmadas por el jefe de la Unidad de inspección y dictar las liquidaciones tributarias expresas a que de lugar el procedimiento inspector regularización censal.
- La resolución de recursos contra actos dictados en materia de su competencia.
- Desempeñar las funciones que el Reglamento General Sancionador reserva al inspector jefe.

b) Jefe de la Unidad de Inspección Tributaria:

Sus competencias se circunscriben a la instrucción u obtención de pruebas, tanto del procedimiento inspector como sancionador, así como las competencias otorgadas al jefe de inspección en la Ley General





c) Auxiliares de la Inspección:

Los mismos tendrán encomendadas tareas meramente preparatorias o de comprobación o prueba de los hechos o circunstancias con trascendencia tributaria.

El personal inspector estará provisto de un carnet que les acredite y que deberán portar y exhibir en sus actuaciones fuera de las oficinas municipales de inspección. El modelo acreditativo será el que expresamente apruebe la Alcaldía Presidencia.

Artículo 65. Plan de Inspección

1. Con carácter general el ejercicio de las funciones de la inspección se adecuará al Plan de Inspección aprobado por el Alcalde, el cual tendrá carácter reservado. Dentro del mismo el personal inspector actuará de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

No obstante el inicio de actuaciones inspectoras podrá realizarse en virtud de orden superior escrita y motivada, o en virtud de denuncia pública.

Artículo 66. Intereses de demora

1. Las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras incorporarán los intereses de demora hasta el día en que se dicte o se entienda dictada la liquidación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 150 de la Ley 58/2003.

2. Provisionalmente, las actas de inspección incorporarán el cálculo de los intereses de demora.

En el caso de las actas con acuerdo o de conformidad, los intereses de demora se calcularán hasta el día en que deba entenderse dictada la liquidación por transcurso del plazo legalmente establecido.

En el caso de actas de disconformidad, los intereses de demora se calcularán hasta la conclusión del plazo establecido para formular alegaciones, sin perjuicio de la cuantificación que proceda al realizar la correspondiente liquidación.

3. Las actas y los actos de liquidación practicados por la Inspección deberán incluir las cuantías sobre las que se aplican los intereses de demora, los tipos de interés aplicados y las fechas en las que comienzan y finalizan los períodos por los que se liquidan los intereses de demora.

4. Cuando el tributo objeto de la regularización sea de cobro periódico por recibo, se liquidarán los intereses de demora correspondientes a cada ejercicio regularizado a partir de la fecha en que habría vencido el período voluntario de pago de estar correctamente incluido en la matrícula del tributo.

Artículo 67. Actuaciones Inspectoras

En cuanto al inicio, lugar y tiempo, desarrollo, terminación y documentación de las actuaciones inspectoras, así como en lo relativo a las facultades de la Inspección de los Tributos, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, así como a su normativa reglamentaria de desarrollo.

TÍTULO V.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 68. Infracciones y sanciones tributarias

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley 58/2003 o en otra Ley.

2. En todo lo relativo a sujetos responsables, circunstancias excluyentes de la responsabilidad, tipificación y calificación de las infracciones, sanción de las conductas infractoras y su graduación, extinción de la responsabilidad y procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 y en su normativa reglamentaria de desarrollo.





Artículo 69. Liquidación de los intereses de demora

1. De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 87 de la Ley General Tributaria, se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario del pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.
2. La Inspección de los Tributos incluirá estos intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

Artículo 70. Atribución de competencias

1. El órgano competente para acordar e imponer sanciones tributarias es el Alcalde, que podrá delegar esta función en los términos legalmente establecidos.

TÍTULO VI REVISIÓN Y RECURSOS

Artículo 71. Recursos

1. Con carácter general, contra aspectos de resoluciones que no se refieran a actos de gestión censal, es decir, contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal, los interesados deberán presentar, previamente al recurso contencioso-administrativo, reclamación económico administrativa que será resuelta por el Tribunal Económico Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

No obstante también podrán presentar, con carácter potestativo y previo a dicha reclamación económico administrativa, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Estos recursos no podrán simultanearse.

La resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra pone fin a la vía administrativa y contra ella solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

2. Contra cualquier acto en competencia de Gestión Censal del Impuesto sobre Actividades Económicas, que afecte a la formación de la matrícula, la calificación de las actividades en las tarifas del impuesto y la aplicación de los elementos que forman parte del cálculo de la cuota mínima municipal, podrá interponer recurso de reposición potestativo ante el órgano competente de la Administración Tributaria del Estado (Delegación de Hacienda de Sevilla) o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional, en el plazo de un mes desde el día inmediato siguiente al término del período de exposición pública de la Matrícula.

Artículo 72. Paralización del procedimiento

1.- Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.
- b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

2. Cuando concurren circunstancias excepcionales diferentes de las previstas en el apartado anterior, el Servicio de Gestión Tributaria podrá formular propuesta justificada de paralización del procedimiento, que en su caso deberá ser autorizada por el Tesorero.

3. Los expedientes afectados por la paralización del procedimiento, deberán de resolverse en el plazo más breve posible.

Artículo 73. Suspensión de la ejecución de sanciones

1. La ejecución de las sanciones tributarias quedará suspendida, sin necesidad de aportar garantía, si contra las mismas se interpone en tiempo y forma el recurso de reposición o la reclamación económico-administrativa que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.





2. Esta suspensión se aplicará automáticamente por los órganos encargados del cobro de la deuda, sin necesidad de que el contribuyente lo solicite. 3. No se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido hasta la finalización del plazo de pago de período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

4. Las sanciones suspendidas devengarán los correspondientes intereses de demora conforme a las reglas generales, procediéndose a su cobro una vez que la sanción impuesta adquiera firmeza en vía administrativa.

TÍTULO VII.- DEVOLUCIÓN DE INGRESOS

Artículo 74. Ingresos indebidos

1. Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

La solicitud se formulará por escrito, o personalmente, en las oficinas de Recaudación por el obligado al pago.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por resolución administrativa o judicial.

b) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

Artículo 75. Tramitación del expediente

1. Cuando el derecho a la devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso, o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

2. En los supuestos de pagos duplicados, la devolución será informada por el Servicio de Gestión Tributaria y aprobada por resolución del órgano competente, sin perjuicio del control posterior que realizará la Tesorería.

3. El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se tramitará por el Servicio de Gestión Tributaria, salvo en los supuestos de duplicidad de pago, en que corresponderá dicha tramitación a la Tesorería.

4. La Intervención fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de la cantidad que se solicita.

5. En supuestos diferentes de los previstos en el punto 2 de este artículo, el reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.

6. Cuando la devolución que se solicita hace referencia a un tributo que fue gestionado por otra Administración, será preciso acreditar que, con anterioridad, no se había procedido a la devolución del mismo; a este fin, se solicitarán los antecedentes precisos.

7. Si la resolución del expediente exigiera la previa resolución de reclamación interpuesta contra una liquidación resultante de elementos tributarios fijados por otra Administración, el Servicio de Gestión Tributaria efectuará la remisión de documentación que considere suficiente al órgano competente, de lo cual dará conocimiento al interesado.

Artículo 76. Pago de la devolución

1.- Cuando se dicte el acto administrativo de anulación de la liquidación, se reconocerá de oficio el derecho del interesado a percibir intereses de demora.





La base de cálculo será el importe ingresado indebidamente; consecuentemente, en supuestos de anulación parcial de la liquidación, los intereses de demora se acreditarán en razón a la parte de la liquidación anulada.

2.- El cómputo del período de demora en todo caso comprenderá el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos.

La propuesta de pago se aprobará cuando se dicte la resolución que acuerde la devolución. El pago efectivo se realizará en el plazo de tres meses.

3.- Se aplicará el tipo de interés de demora vigente a o largo del periodo de demora según lo que se prevé en el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, si se hubiera modificado el tipo de interés, será necesario periodificar y aplicar a cada año o fracción, el porcentaje fijado para el ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos del Estado.

4. Cuando la Tesorería conozca de la existencia de pagos duplicados o excesivos fehacientemente acreditados, no solicitados por los interesados, se hará la propuesta de pago de la cuantía indebidamente ingresada y se expedirá simultáneamente comunicación al interesado para que designe cuenta bancaria en la cual efectuar la correspondiente transferencia.

Teniendo en cuenta que las informaciones sobre recaudación se reciben en breves días, en general no se acreditarán intereses por inexistencia de período de demora.

Artículo 77. Devolución de ingresos debidos y recargos

1. Cuando se ha de rembolsar al interesado una cantidad para devolver el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora. Indicativamente, se señalan los casos siguientes:

a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando procede el prorrateo de la cuota.

b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.

c) Devoluciones del Impuesto sobre Actividades Económicas, en los casos de baja. A tal fin las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca el cese, por lo que los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

d) Devoluciones de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en los casos de baja. A tal fin las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca el cese o baja, por lo que los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera hecho uso de la autorización de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

e) Devoluciones de la tasa por recogida de basuras, en los casos de baja. A tal fin las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca el cese o baja, por lo que los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera recibido el servicio.

2. El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses.

Disposición Adicional

1.- Se autoriza al Sr. Alcalde para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

Disposición Derogatoria

Única. Queda derogada la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección en su redacción vigente hasta su última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el





Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal modificada, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión celebrada con carácter extraordinario urgente el día 17 de diciembre de 2024, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2025.

